

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 10 de noviembre de 2021. Al despacho informando que correspondió por reparto el proceso de la referencia. ORDENE,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00363-00
DEMANDANTE: MILENA VICTORIA GARCÍA TORRES
DEMANDADO: FONDO DE CRÉDITOS DE UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE
BARRANQUILLA - METROFONDO

CIÉNAGA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -

Revisado minuciosamente el legajo, se observa que la señora Milena Victoria García Torres presentó demanda ejecutiva contra el Fondo de Créditos de Universidad Metropolitana de Barranquilla – METROFONDO, con la finalidad se declare la prescripción de un pagaré. Sin embargo, y en atención a que yerra la demandante en el tipo de proceso que se debe seguir, esta Agencia Judicial considera necesario encausarlo a uno de naturaleza declarativa verbal.

Así pues, estudiados los documentos arrimados al plenario se observa que debe ser inadmitida, pues se configuran las siguientes omisiones:

1. No se manifestó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
2. Se omitió enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, en atención a lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
3. Se omitió el acápite de cuantía en la demanda.
4. En los hechos de la demanda, se hace alusión a que se adquirió un crédito mediante pagaré en blanco por la suma de \$7'834.300; sin embargo, luego se manifiesta "*el título valor fue adquirido bajo la modalidad de letra única de cambio en blanco*", circunstancia que no resulta ser clara para esta Agencia Judicial.

En ese entendido, debe precisarse con claridad el número y la clase de título valor que fue suscrito con ocasión del crédito adquirido con la demanda, y en consecuencia, cual se pretende prescribir.

5. La letra de cambio arrimada debe ser aportada de manera completa en formato PDF y legible.

6. El pagaré arrimad debe ser aportada de manera completa en formato PDF y legible.

Así las cosas y de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda prescripción extintiva de título valor promovida por Milena Victoria García Torres contra el Fondo de Créditos de Universidad Metropolitana de Barranquilla – METROFONDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 11 de noviembre de 2021